



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2022-00235-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ, actuando como agente oficioso de la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA
DEMANDADO: EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00234-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma. Para integrar el litis consorcio necesario (artículo 61 del C. G. del P.) y garantizar el derecho de defensa, tanto para aportar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Colombia, vincúlese además de las accionadas a la **CLINICA MEDICAL DUARTE y SANATY IPS S.A.S.** para que se sirvan pronunciar, silo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **COOSALUD EPS S.A, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** de manera **INMEDIATA LOS SIGUIENTE:**

- 1.) **ORDENAR URGENTE** a la empresa **COOSALUD EPS S.A, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** enviar ambulancia para el traslado de la señora a urgencias para recibir atención prioritaria y curación inmediata de las heridas y escaras que ya se encuentran infectadas.
- 2.) **ORDENAR URGENTE** a la empresa **EPS COOSALUD S.A, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** en la entrega de los medicamentos que fueron recetados desde junio de 2019 y a la fecha no la ha recibido regularmente y corre peligro su vida.
- 3.) **ORDENAR URGENTE** a la empresa **COOSALUD EPS S.A, INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERINTENDENCIA DE SALUD** brindar el SOPORTE MEDICO DOMICILIARIO REQUERIDO, (atención medica domiciliaria y enfermera permanente) ya que puede perder la vida.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, al revisar las documentales allegadas como pruebas, además de las historias clínicas allegadas que dan cuenta del estado de salud de la accionante, esta sufre de **TUMOR MALIGNO DEL ENDOCERVIX, SÍNDROME DE INMOVILIDAD y ÚLCERA DECUBITO**, se observa únicamente una fórmula médica expedida por el médico tratante Dr. JOSE ENRIQUIE DAZA LOPEZ, para entrega de medicamentos de fecha reciente, concretamente del julio de 2022, por lo que el Despacho accederá a la medida provisional solo en este sentido, por lo que se ordenará a la accionada **COOSALUD EPS S.A, y SANATY IPS S.A.S. la entrega de manera inmediata de dichos medicamentos a la señora MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA.**

En cuanto a las demás solicitudes hechas dentro de la medida provisional como son suministro de ambulancia y soporte medico domiciliario el Despacho no accederá por no haberse aportado el soporte médico que lo ordene.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2022-00234-00** presentada por **ZAYDA BELEN RODRIGUEZ MARQUEZ**, actuando como agente oficioso de la señora **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA** contra **EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD.**

2° INTEGRAR Como Litis consorcio necesario con la **CLINICA MEDICAL DUARTE y SANATY IPS S.A.S.** para que se sirvan pronunciar, si lo consideran pertinente, sobre los hechos y pretensiones expuestas por el accionante.

3° ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante **MARIA ESTELLA SANCHEZ SEPULVEDA**, que la **COOSALUD EPS S.A,** le entregue de manera inmediata la fórmula médica expedida por el médico tratante Dr. JOSE ENRIQUIE DAZA LOPEZ el 22 de julio de 2022, para entrega de medicamentos **OMEPRAZOL, ACETAMINOFEN, ÁCIDO ASCORBICO, BISACODILO, CABAMAZEPINA, METACARBOMOL, NAPROXENO, KETPTIFENO JARABE. DEXAMETAZOSNA y DICLOFENACO**, en las cantidades y con las especificaciones definidas por éste. Negar las demás solicitudes.

4° OFICIAR a la **EPS COOSALUD S.A., INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER, MINISTERIO DE SALUD Y LA SUPERSALUD, CLINICA MEDICAL DUARTE y SANATY IPS S.A.S.** a fin de suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO:	54-001-31-05-003-2022-00214-00
PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE:	CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ
ACCIONADO:	ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.

SENTENCIA

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por el señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ** en contra de la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, conforme a los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ** interpuso acción de tutela, con fundamento en lo siguiente:

- Que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud actualmente a través de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.
- Manifiesta que ha realizado el trámite como aspirante a CIRUGÍA DE MANO PARA CONDUCTA Y TRATAMIENTO ordenado por el médico tratante el Dr. Elier Eduardo.
- Indica que se ha realizado los exámenes pertinentes para evaluar su estado de salud.
- Afirma que es una persona discapacitada debido a su enfermedad laboral, por lo que requiere de bastón para poderse desplazar a otro lugar.
- Que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS niega solicitud de consulta por primera vez cirugía de mano, puesto que el síndrome de túnel carpiano no ha sido reconocido como de origen profesional por la ARL.

2. OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Con fundamento en los anteriores hechos, la accionante pretendía que se tutelaran los derechos fundamentales a la salud y seguridad social, y en consecuencia se ordene a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que de manera INMEDIATA autorice la cirugía de mano para conducta y tratamiento.

3. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante auto del 22 de julio de 2022, se admitió la acción de tutela ordenando a los accionados suministrar información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las

pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

La **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

Que el Señor Cleto Antonio Cañas Florez, presenta afiliación activa con la Administradora de Riesgos Laborales, con la razón social COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBÓN DE CERRO GUAYABO - COOPROCARCEGUA con NIT: 807000829, desde el 10 de enero de 2018.

Durante el periodo de cobertura por el Accionante se ha registrado dos siniestros, los cuales se relacionan a continuación:

1. Siniestro 342503352 del 21 de diciembre de 2018, con las siguientes patologías calificadas:

- M751 SÍNDROME DEL MANGUITO ROTATORIO DERECHO.
- M755 BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO.
- M752 TENDINITIS DEL BICEPS DERECHO.
- M688 OTROS TRASTORNOS SINOVIALES Y TENDINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE DERECHO

Así mismo, el evento cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 12.44%, en primera oportunidad establecida por esta ARL a través de Dictamen Médico Laboral 2222992 de fecha 17 de agosto de 2020, el cual, fue notificado a las partes interesadas el 20 de agosto de 2020 y se encuentra en firme, al no evidenciarse desacuerdo de estas.

2. Enfermedad registrada con número de siniestro 372642621 de fecha 8 de octubre de 2019, con la siguiente patología calificada:

- M519 TRASTORNO DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO.

Así mismo, el evento cuenta con calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de 0.00%, establecida por esta ARL en primera oportunidad a través de Dictamen Médico Laboral 2412722 de fecha 29 de julio de 2021, la cual fue notificada a las partes interesadas el 3 de agosto de 2021, ante lo cual el Accionante se manifestó en desacuerdo.

En razón a ello, el caso fue remitido a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander, entidad que a través de Dictamen Médico Laboral 88288406 - 1664 de fecha 22 de septiembre de 2021, determinó un valor porcentual de secuelas de 5.70% y a lo cual, el Accionante se manifestó en desacuerdo, por lo cual el caso se remitió a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 7 de noviembre de 2021, entidad que definió y confirmó el valor porcentual del 5.70% en última instancia como órgano de cierre mediante el Dictamen Médico Laboral 88288406 – 2486 del 11 de febrero de 2022.

De conformidad con los hechos y pretensiones invocados por el Señor Cañas, se tiene que solicitó el servicio médico ante Positiva Compañía de Seguros S.A.:

- Consulta de Primera Vez por Medicina Especializada - Cirugía de Mano.

Al realizar la revisión del sistema de información de autorizaciones, se evidenció que este servicio fue negado por la causal: “se niega solicitud de consulta primera vez cirugía de mano dado que síndrome de túnel carpiano no ha sido reconocido profesional por la **ARL.**”

Que el caso fue analizado por parte del equipo de autorizaciones de la Compañía, donde se concluyó que la valoración de consulta con cirugía de mano fue ordenada por hallazgo en examen diagnóstico en donde refieren que es compatible con Síndrome de Túnel de Carpo Bilateral; este concepto médico se encuentra en los adjuntos clínicos que el Asegurado adjuntó en su escrito.

Por lo que no consideran pertinente generar autorización de dicha consulta debido a que el diagnóstico Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral no se encuentra reconocido como de origen laboral por parte de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Se resalta que en la historia clínica adjunta por el Accionante, se hace referencia a que dicho síndrome puede ser derivado de la afectación del bíceps braquial (teniendo reconocido por esta ARL el de brazo derecho), por lo que desde el equipo de Medicina Laboral de la Compañía se procedió a evaluar la posibilidad de ampliación de diagnóstico: Síndrome del Túnel del Carpo Bilateral y su relación con los diagnósticos reconocidos de origen laboral, quienes concluyeron en el siguiente concepto:

“Se recibe caso con solicitud de adición del diagnóstico G560 síndrome del túnel del carpo, en revisión del caso se puede concluir que, debido a que el reporte de la EMG define que este hallazgo se encuentra de forma bilateral (en ambas manos) y teniendo en cuenta que las enfermedades reconocidas en este siniestro son del lado derecho y que además este síndrome se produce a nivel de la muñeca, se considera que no guarda relación con las enfermedades reconocidas en este siniestro, por lo tanto, se considera de origen común no derivados del evento. Las prestaciones asistenciales y económicas que de este diagnóstico se deriven deben ser solicitadas a la EPS.”

Que la negación de la prestación cobra mayor sustento por cuanto se trata de un servicio médico requerido para el cubrimiento de un diagnóstico que no se encuentra relacionado con la enfermedad laboral, por lo cual, es pertinente mencionar que esta ARL garantiza las prestaciones Médico-Asistenciales al Accionante, únicamente con ocasión a los diagnósticos determinados de origen laboral, ello conforme al Parágrafo 2 del Artículo 1 de la Ley 776 de 2002.

En consecuencia, solicitan al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra Positiva Compañía de Seguros S.A., al tenor de los Postulados Constitucionales, del material probatorio allegado y se proceda a declarar la DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales del Accionante.

La **GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** respondió a la presente acción constitucional manifestando que:

El señor CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ, en su condición de asegurado de la ARL POSITIVA, fue atendido por la IPS GLOBAL, ingresando al programa de rehabilitación el día 12 de abril de 2021, y en forma posterior a esta fecha de ingreso al proceso de recuperación, se le realizaron terapias y otros servicios de salud como valoraciones de diferentes especialidades.

Que las prestaciones que se le han otorgado, son solo de las calificaciones de los eventos que han sido calificados como de origen laboral, como el hombro, síndrome de manguito rotador derecho, bursitis de hombro derecho y tendinitis de hombro derecho, por lo que la ARL POSITIVA, lo calificó y le indemnizó.

Por lo tanto, el médico ortopedista, el médico Fisiatra y el Médico especialista en Medicina laboral, lo dan de alta médica. Aquí de igual manera, cabe resaltar, que la ARL POSITIVA, le ordenó un análisis del puesto de trabajo, para que la empresa lo reubique laboralmente, pero el afiliado CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ, se niega a que se le practique, esta prueba de trabajo, que es una parte del proceso tanto de calificación de su PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL y su respectiva indemnización, así como su incorporación al trabajo, condición que le ayudará al paciente para tener una buena calidad de vida. Dicho lo anterior, es necesario entonces, resaltar, que la lesión del síndrome de túnel carpiano al no ser de origen laboral, según historia clínica del ortopedista ELIER QUINTERO, recomienda al paciente que se dirija a la NUEVA EPS, que es donde está adscrito como afiliado.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y las respuestas de los accionados, este despacho debe determinar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** vulneró derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ**, al no autorizarle la cirugía de mano para conducta y tratamiento.

5.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de estos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

5.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso.

En atención a las anteriores precisiones normativas, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por el señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ**, por la presunta vulneración y amenaza a los derechos fundamentales a la salud y la seguridad social, por lo cual se encuentra legitimado en la causa para ejercitar la presente acción, debido al actúa en causa propia.

5.4. DERECHO A LA SALUD EN EL MARCO DE RELACIONES CONTRACTUALES CON ADMINISTRADORAS DE RIESGOS LABORALES

En la sentencia T-417 de 2017¹ la Corte constitucional define cual es el papel que cumplen las administradoras de riesgos laborales frente a los servicios de salud, veamos:

“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;

¹ Corte Constitucional, sentencia T-417-17.

servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio”.

En ese orden de ideas, la corte constitucional deja claro que la función de las ARL en cuanto a la prestación de servicios de salud, se derivara si los trabajadores sufren un accidente de trabajo o una enfermedad profesional que sea de origen laboral y este calificada por esta entidad administradora de riesgos laborales.

5.5. El acceso a las prestaciones asistenciales y a las tecnologías en salud en el Sistema de Seguridad Social Integral, pese a la ausencia de la calificación del origen del accidente o la enfermedad.

La Corte Constitucional, en la sentencia T-709-16 hace referencia a la prestaciones asistenciales en salud y quien debe hacerse responsable de estas en caso de no conocer el origen de la enfermedad, veamos:

“Conforme lo consagra el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de las personas para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de ciertas contingencias que afectan la salud, la capacidad económica o laboral, y en general las condiciones de vida de toda la población.

Por ello, el sistema comprende las obligaciones que, primero, están en cabeza del Estado, la sociedad y las instituciones y, segundo, pretenden la cobertura de las prestaciones de salud, las de carácter económico y todos aquellos servicios complementarios que consagren las normas que crean, incorporan y desarrollan los componentes de aquel engranaje de seguridad social, cuyo servicio se debe prestar con sujeción a una articulación de instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar sus fines.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el Sistema de Seguridad Social Integral: (i) es un conjunto armónico de normas, procedimientos y entidades públicas y privadas; y (ii) está conformado, entre otros, por los regímenes generales establecidos para salud y riesgos laborales, el cubrimiento de las contingencias económicas y de salud debe hacerse de forma que exista una cohesión y una articulación armoniosa, sistémica e integral entre las instituciones, los regímenes, las instituciones, las prestaciones y los procedimientos destinados a alcanzar los propósitos de la seguridad social, y ello tiene que ser así, no sólo porque aquel sistema protege a las personas frente a los riesgos que ampara, sino que además debe hacerlo de forma eficiente, cierta y efectiva.

De esa manera, y previendo que las actuaciones de los regímenes generales de riesgos laborales y de salud no pueden ser ajenas a la articulación armónica de los procedimientos y las prestaciones previstas para garantizar el servicio de seguridad social, el ordenamiento jurídico —a través de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1295 de 1994— estableció la forma en la que las entidades que componen el sistema integral deben actuar para asegurar las prestaciones asistenciales y las tecnologías en salud que un trabajador requiera mientras el origen de la enfermedad o el accidente no esté determinado o exista alguna controversia en relación con el mismo.

Así las cosas, aunque la calificación de dicho origen determina a cargo de cuál sistema general se deben imputar los gastos que demande un tratamiento, es decir si se atribuyen al de riesgos laborales o al de seguridad social en salud, el suministro efectivo e inmediato de las prestaciones asistenciales y de las tecnologías en salud se debe garantizar, sin perjuicio de que una vez se fije el origen del accidente o de la enfermedad procedan los reembolsos a que haya lugar en los términos establecidos en las referidas normas.

Precisamente por ello, el artículo 12 del referido Decreto establece que “[t]oda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común”, motivo por el cual si no está determinado el origen de la contingencia en el instante en el que una persona requiere el suministro de alguna prestación asistencial o de una tecnología en salud, se entenderá, mientras no exista un dictamen de calificación definitivo, que el accidente o la afección es de origen común y, en esa medida, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, por medio de la entidad promotora de salud que corresponda, se debe encargar de prestar inmediatamente el servicio, ya que el de riesgos laborales únicamente atiende los efectos de las enfermedades y los accidentes que ocurran con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrolle una persona, es decir, aquellas contingencias de origen laboral.

Con todo, si con posterioridad a la prestación del servicio se realiza el dictamen de calificación y se determina definitivamente el origen del accidente o la enfermedad, la entidad promotora de salud (EPS) puede recobrar a la administradora de riesgos laborales (ARL) los gastos en que haya incurrido, siempre y cuando el resultado de aquel dictamen precise que la contingencia es de origen profesional.

Lo anterior no resulta extraño a la articulación armónica que debe permear las actuaciones y los procedimientos de las EPS y las ARL, pues incluso el artículo 254 de la Ley 100 de 1993 establece que los servicios de salud derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud, “quienes repetirán contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo trabajador” y, en ese mismo sentido, los artículos 5 y 6 del Decreto 1295 de 1994 disponen que:

- (i) Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la EPS a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos laborales.
- (ii) Los gastos derivados de los servicios de salud prestados que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, están a cargo de la ARL correspondiente.
- (iii) La atención inicial de urgencia de los afiliados al sistema, derivados de accidentes de trabajo o enfermedad profesional, podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al sistema general de riesgos laborales.
- (iv) Las ARL reembolsarán a las EPS las prestaciones asistenciales que hayan otorgado a los afiliados al sistema de riesgos laborales, y el Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos y términos dentro de los cuales se harán los reembolsos entre las administradoras de riesgos laborales, las entidades promotoras de salud y las Instituciones prestadoras de servicios de salud.

Por consiguiente, esta Corte en múltiples oportunidades se ha referido a la inoponibilidad que, frente a la necesidad de acceder a los servicios de salud, tienen: (i) las controversias entre una EPS y una ARL sobre el origen común o profesional de una enfermedad o un accidente; o (ii) la ausencia misma de calificación.

Así por ejemplo, la Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, mediante la sentencia T-286 de 2004, examinó un caso en el que la EPS Colmena Salud negó al demandante un tratamiento médico argumentando que el accidente que sufrió el tutelante fue de tipo laboral y debía ser tramitado por la A.R.P Colseguros, pero esta última entidad tampoco suministro el servicio aduciendo que dicho incidente no se circunscribió al lugar de trabajo, motivo por el cual la Sala estimó que aunque existe “un procedimiento para definir si en realidad la lesión ocurrida al demandante es un accidente de trabajo o no, mas allá del conflicto originado por ésta calificación, debe autorizarse la prestación médica requerida”. En consecuencia, tuteló los derechos del peticionario y, con fundamento en el artículo 254 de la Ley 100 de 1993, ordenó a la EPS otorgar la atención médica que necesitaba el accionante mientras la junta calificadora decidía el conflicto en torno al origen del accidente, sin perjuicio de la acción de repetición que, de ser el caso, hubiere podido ejercer.

Igualmente, en la sentencia T-555 de 2006 la Sala Séptima de Revisión estudió el caso de una persona a la que un médico de su EPS le prescribió una orden médica que fue remitida a la que en ese entonces era la administradora de riesgos profesionales a la que estaba afiliado, pero esta no la autorizó al considerar que la patología que el actor presentaba no tenía relación con un accidente de trabajo, y que la afección que lo aquejaba debía ser tratada como enfermedad común. Razón por la cual, en dicha oportunidad esta Corporación explicó que si bien existen normas que establecen los lineamientos a seguir para garantizar la pronta y eficiente determinación, calificación o clasificación de la enfermedad o accidente en que se ha visto involucrado un trabajador, aquella situación no es óbice “para que la atención médica requerida por dicha persona se pueda prestar por parte de la E.P.S. a la cual se encuentre afiliado el trabajador, para que, luego de calificada la contingencia que afecta su salud, y quede establecida el origen de la patología o accidente, se determine la responsabilidad en cabeza de la A.R.P. o de la E.P.S. correspondiente”.

En el mismo sentido, la Sala Primera de Revisión, mediante la sentencia T-642 de 2009, abordó un caso en el que la administradora de riesgos laborales expuso que fue notificada del accidente casi un año después de ocurrido y que desde el inicio la patología padecida por el accionante fue tratada por la EPS como de origen común, motivo por el cual en ese oportunidad no había una calificación definitiva del origen de la enfermedad que aqueja al demandante, toda vez que el asunto fue sometido a consideración de la Junta Regional de Invalidez por no existir un acuerdo entre las entidades encargadas de prestar asistencia médica y económica.

Por ende, la Sala concluyó: (i) que si bien la calificación de la contingencia resulta indispensable para establecer la entidad responsable de las prestaciones a que haya lugar, ello no significa que la indeterminación en este aspecto o la existencia de controversias respecto del mismo entre las entidades promotoras de salud y las administradoras de riesgos laborales involucradas puedan constituir un impedimento para que el afectado reciba la atención médica requerida, ya que este tipo de conflictos administrativos no pueden afectar los derechos a la salud, a la vida y a la integridad física de la persona, razón por la que, “independientemente de cuál sea la entidad que deba asumir finalmente el pago por los servicios prestados, las empresas prestadoras de servicios de salud están en el deber de brindar la atención médica que el afectado requiera, aun cuando exista controversia respecto de la asunción de los gastos que ella genere”; y (ii) que los trabajadores que vean quebrantada su salud como consecuencia de un accidente de trabajo, pueden acudir a las EPS con el fin de obtener la asistencia médica que requieran, a pesar de que con posterioridad se establezca que la responsabilidad de asumir los gastos que ella genere deben correr por cuenta de la entidad administradora de riesgos laborales respectiva.

Así mismo, la Sala Novena de Revisión, mediante la sentencia T-065 de 2010, conoció un caso en el que Saludcoop EPS trabó una disputa con la ARP Colmena sobre la calificación del origen de la enfermedad que padecía la actora. En esa ocasión, la Sala consideró que dicha controversia no podía afectar a la demandante comoquiera que el propio ordenamiento legal impone a la EPS la obligación de brindar el tratamiento pertinente y le otorga la facultad de recobrar ante la ARP aquellos gastos en que hubiere incurrido en caso de que la enfermedad sea calificada definitivamente como de origen profesional.

Puntualmente, la Sala explicó que “sin importar cuál sea la entidad obligada a asumir finalmente el pago de los servicios prestados, las empresas prestadoras de servicios de salud deben brindar la atención médica que el paciente requiera, independientemente de la existencia de controversias sobre la determinación de la entidad responsable de sufragar los gastos que la atención genere, toda vez que precisado el origen de la enfermedad o del accidente, el ordenamiento jurídico dispone de mecanismos que permiten el reembolso de los gastos que la atención en salud causó”, razón por la cual “las prestaciones asistenciales derivadas de una enfermedad profesional o de un accidente de trabajo, deben ser cubiertas por la EPS a la que se encuentre afiliado el respectivo trabajador, sin perjuicio del derecho que le asiste a la EPS, una vez se ha definido en forma definitiva el origen o la calidad de la contingencia, de recobrar los gastos en que haya incurrido a la ARP responsable de asumir la prestación. La falta de dictamen definitivo sobre el carácter profesional o común de una dolencia, no

constituye una razón que pueda válidamente esgrimir una EPS para negar al trabajador o extrabajador el acceso a los servicios médicos que requiera con necesidad”.

En conclusión, el Sistema de Seguridad Social Integral, particularmente a través del sistema general de seguridad social en salud y las EPS que lo integran, deberá garantizar y prestar los servicios en salud que requiera una persona mientras que, en los términos de la normatividad aplicable, no exista una calificación definitiva del origen del accidente o la enfermedad, sin perjuicio de que una vez se establezca aquel origen —y este sea profesional— la EPS pueda repetir contra la ARL para que la administradora de riesgos laborales reembolse a la entidad promotora de salud las prestaciones asistenciales y los servicios de salud que esta última hubiere otorgado a la persona.

Teniendo en cuenta la jurisprudencia, en principio las EPS deben hacerse responsables y garantizar los servicios de salud sin importar el origen de este, y una vez se establezca el origen de la enfermedad podrá repercutir en contra de las ARL en caso de ser de origen profesional.

5.6. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, es necesario determinar si se dan las circunstancias necesarias para establecer si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** vulneró derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ**, al no autorizarle la cirugía de mano para conducta y tratamiento.

De las respuestas allegadas en este proceso, se observa lo siguiente:

1. **GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** allegó la historia clínica del accionante en la cual es valorado por el médico tratante y ante los resultados de los exámenes es diagnosticado con síndrome de túnel carpiano bilateral mederado derecho leve izquierdo axilar como cambios de amplitud como consecuencia de atrofia de bíceps braquial por cirugía previa motivo por lo cual se remite a cirugía de mano de la eps para conducta y tratamiento. Según obra en el archivo PDF 010² en el folio 9 y 10.

² [010ContestacionGlobalSafeSalud.pdf](#)



GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
NIT: 900493038

PAG: 1
Fecha: 28/07/2022 11:06 a. m.

Cúcuta: Av. 11E N° 5AN-66 B. Santa Lucía PBX (7) 5784721-5784720 Cel.3173658205

GLOBAL SAFE SALUD

Sucursal: PRINCIPAL

Fecha: Junio 11 de 2022 - Junio 11 de 2022

HISTORIA CLINICA

Nombre y Apellidos : CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ	Identificación : 88288406	Tipo Doc: CC
Dirección: AV 9 # 17 S -04 BETANIA	Sexo : M	Edad : 50 Años
Ocupación : SIN OCUPACION	Fecha de Nacimiento : 29/05/1972	
Tipo de Usuario : Contributivo Cotizante	Teléfono : 3135505644-3214667279	
Contrato : POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Estado Civil : UNION LIBRE	

Clasificación de Riesgo de Caidas:

ATENCIÓN MEDICA DEL PACIENTE

Atención: 11/06/2022 10:24

MOTIVO DE CONSULTA: DOLOR EN HOMBRO DERECHO

ENFERMEDAD ACTUAL: PACIENTE MASCULINO DE 48 AÑOS , POR PRESENTAR DE 09 MESES DE DOLOR DE FUERTE INTENSIDAD, EN HOMBRO DERECHO, POSTERIOR A CIRUGIA DE REPARACION DE MANGUITO ROTADOR (20/02/2020), ESCALA EVA DEL DOLOR #9, EN CLINICA NORTE, CON ABORDAJE ANTERIOR, PACIENTE REALIZA CICLOS DE FISIOTERAPIA 67 SECCIONES Y PERSISTE EL DOLOR, SE EVALUA CON LIMITACION A ARANGOS DE MOVILIDAD. ACTUALMENTE ACUDE 2 AÑOS EVOLUCION DEL 22/02/2020 CIRUGIA DE REPARACION DE MANGUITO ROTADOR DERECHO TRAE RNM DE HOMBRO DERECHO QUE REPORTA: CAMBIOS DEGENERATIVOS DE ARTICULACION ACROMIO CLAVICULAR. FIJACION INTERNA DE LA METAFISIS PROXIMAL DEL HUMERO, TRACTOS CICATRICIALES EN TEJIDOS BLANDOS AL REDEDRO DE LA REMODELACION ACROMIAL TENDIONOPATIA Y CAMBIOS QUIRURGICOS DEL SUPRAESPINOSO SIN SIGNOS DE ROTURA BURSITIS SUBDELTOIDEA . PACIENTE CON SECUELA DE REPARACION DE MANGUITO ROTADOR CON LIMITACION PARA ABDUCCION Y ELEVACION DE HOMBRO SUPRAESPINOSO NO SE APRECIA EN IMAGENE ROTO Y EN REPORTA DICE ESTA CON CAMBIOS QUIRURGICO SIN SIGNOS DE ROTURA SE SOLICITA TOMOGRAFIA DE HOMBRO DERECHO PARA VER BIEN LA LOCALIZACION DE ANCLA EN HUMERO . SE DISCUTE CASO CON PACIENTE SE EXPLICA QUA YA ES UNA SECUELA POTENCIAL DE MEJORAR LA MOVILIDAD DEL BRAZO MUY MAL PRONOSTICO ASI SE HAGA UNA NUEVA INTERVENCION NO TIENE PORCENTAJE BUENO DE MEJORIA . PACIENTE AMERITA BLOQUEO DE HOMBRO DERECHO CON TRIANCINOLONA INTRAARTICULAR CITA 1 SEMANA LUEGO DE INFILTRACION

PACIENTE REPORTA QUYE CONTINUA CON MISMO DOLOR LUEGO INFILTRACION HOY SE REALIZA ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO NO TRAE RESULTADOS SE DA CITA PARA TRAIGA RESULTADOS TERAPIA FISICA PARA HOMBRO DERECHO 20 SECCIONES

HOY 10/06/2022: PACIENTE CON RESULTADO DE ELECTROMIOGRAFIA DE EPS QUE REPORTA: ESTUDIO ANORMAL COMPATIBLE CON SINDROME DR TUNEL CARPIANO BILATERAL MEDERADO DERECHO LEVE IZQUIERDO AXILAR COM CAMBIOS DE AMPLITUD COMO CONSECUENCIA DE ATROFIA DE BICEPS BRAQUIAL POR CIRUGIA PREVIA MOTIVO POR LO CUAL SE REMITE A CIRUGA DE MANO DE LA EPS PARA CONDUCTA Y TRATAMIENTO INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS INICIANDO 11/06/2022 TERMINA EL 10/07/2022 TERAPIA FISICA PARA HOMBRO DERECHO 20 SECCIONES CITA EN 1 MES

ANTECEDENTES
DIABETES NIEGA
HIPERTENSION ARTERIAL NIEGA
ASMA NIEGA
PATOLOGIAS CRONICAS NIEGA

REVISION POR SISTEMAS
74 Kg. TALLA : 166 mts. IMC : 0.00
PACIENTE CONCIENTE ORIENTADO EN 3 ESPACIOS CARDIO PULMONAR ESTABLE EXTREMIDADES CON HERDIA HOMBRO DERECHO CICATRIZADO CON ABDUCCION 90 GRADOS ANTEPULSION 90 GRADOS RETROPULSION 20 GRADOS MANO SOLO LLEGA A GLLUTEO NO LOGRA
TOCARSE LA CABEZA BELLY PRESS + WALKIN TENESSI - SPEED + NEER +
SECUELAS DE FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA

Atendido por: ELIER EDUARDO QUINTERO MEDINA C.C. 1041901733 Reg. Profesional N° 1041901733 Especialidad ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

website: www.ipsglobalsafe.com

e-mail: a.usuario@globalsalud.com



GLOBAL SAFE SALUD S.A.S
NIT: 900493038

PAG: 2
Fecha: 28/07/2022 11:06 a. m.

Cúcuta: Av. 11E N° 5AN-66 B. Santa Lucía PBX (7) 5784721-5784720 Cel.3173658205

GLOBAL SAFE SALUD

Sucursal: PRINCIPAL

Fecha: Junio 11 de 2022 - Junio 11 de 2022

HISTORIA CLINICA

Nombre y Apellidos : CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ	Identificación : 88288406	Tipo Doc: CC
Dirección: AV 9 # 17 S -04 BETANIA	Sexo : M	Edad : 50 Años
Ocupación : SIN OCUPACION	Fecha de Nacimiento : 29/05/1972	
Tipo de Usuario : Contributivo Cotizante	Teléfono : 3135505644-3214667279	
Contrato : POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Estado Civil : UNION LIBRE	

Clasificación de Riesgo de Caidas:

ATENCIÓN MEDICA DEL PACIENTE

EXAMEN GENERAL T. ART.: 120/80 mmHg. FREC. CARD.: 71 x min. FREC. RESP. 18 x min. TEMP. 36 ° PESO: 74 Kg. TALLA : 166 mts. IMC : 0.00

74 Kg. TALLA : 166 mts. IMC : 0.00
PACIENTE CONCIENTE ORIENTADO EN 3 ESPACIOS CARDIO PULMONAR ESTABLE EXTREMIDADES CON HERDIA HOMBRO DERECHO CICATRIZADO CON ABDUCCION 90 GRADOS ANTEPULSION 90 GRADOS RETROPULSION 20 GRADOS MANO SOLO LLEGA A GLLUTEO NO LOGRA
TOCARSE LA CABEZA BELLY PRESS + WALKIN TENESSI - SPEED + NEER +
SECUELAS DE FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA

IMPRESION DIAGNOSTICA
SECUELA DE SINDROME MANGUITO ROTADOR DERECHO

DIAGNOSTICO(S): M751-SINDROME DE MANGUITO ROTATORIO M752-TENDINITIS DE BICEPS M688-OTROS TRASTORNOS SINOVIALES Y TENDINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE

TRATAMIENTO
FISIATRIA

SE REMITE A CIRUGA DE MANO DE EPS PARA CONDUCTA Y TRATAMIENTO
INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS INICIANDO 11/06/2022 TERMINA EL 10/07/2022
TERAPIA FISICA PARA HOMBRO DERECHO 20 SECCIONES
CITA EN 1 MES

Atendido por: ELIER EDUARDO QUINTERO MEDINA C.C. 1041901733 Reg. Profesional N° 1041901733 Especialidad ORTOPEdia Y TRAUMATOLOGIA

website: www.ipsglobalsafe.com

e-mail: a.usuario@globalsalud.com

2. El señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ** allegó el servicio no autorizado por parte de **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** cirugía de mano dado que el síndrome túnel carpiano no ha sido reconocido profesional por la ARL, en consecuencia, le da una alternativa la cual es realizar la solicitud a través de su primera línea de pago (EPS) hasta que la patología sea reconocida de origen laboral. Según obra en el archivo PDF 001³ en el folio 14.



FORMATO DE NEGACIÓN DE SERVICIOS DE
SALUD Y/O MEDICAMENTOS
REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL



Número de Negación 34780464 Fecha y hora de Negación 15/06/22 14:20

DATOS DEL AFILIADO

Tipo de Documento	CC	Número de	88288406				
Nombre	CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ		Fecha de	29/05/1972			
Departamento	Norte de Santander	Ciudad/Municipio	LOS PATIOS	405			
Zona	Urbana	Localidad	CUCUTA	Barrio	LOS PATIOS		
Dirección Residencial	AV 9A 17S 04 BARRIO BETANIA LOS PATIOS						
Correo Electrónico	NANCY.05.VILLAMIZAR@GMAIL.COM						
Teléfono Fijo Particular	7	5555017	Teléfono Fijo Laboral	7	5555017	Extensión	1
Celular Particular	313	5505644	Celular Laboral	321	5505644		
Cobertura en Salud	Régimen contributivo						

RELACIÓN LABORAL

Tipo Documento	No. Documento	Razón Social	Fecha Vinculación	Estado
NIT	807000829	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE CARBON DE CERRO GUAYABO -	10/01/18 12:00 AM	Activa

INFORMACIÓN DEL SINIESTRO

Número Solicitud	34752578	No. Siniestro	342503352	Fecha	21/12/201	Origen	Enfermedad laboral
Motivo	FISIATRIA SE REMITE A CIRUGIA DE MANO PARA CONDUCTA Y TRATAMIENTO						
Consulta/Justificación	TERAPIA FISICA PARA HOMBRO DERECHO 20 SECCIONES						
Clínica	CITA EN 1 MES						

	Diagnósticos	
	Código	Descripción
Diagnóstico Principal	M751	SINDROME DEL MANGUITO ROTATORIO
Diagnóstico relacionado 1	M752	TENDINITIS DEL BICEPS
Diagnóstico relacionado 2	M755	BURSITIS DEL HOMBRO
Diagnóstico relacionado 3	M688	OTROS TRASTORNOS SINOVIALES Y TENDINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE
Diagnóstico relacionado 4		

Tipo de Plan de Usuario	Valor
POS:	
POS-S:	
PLAN COMPLEMENTARIO (PAC):	
PLAN DE MEDICINA PREPAGADA (PMP)	
POBLACION POBRE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA	

SERVICIO(S) NO AUTORIZADO(S)

Código	Descripción	Cantidad	Motivo de la Negación	Fundamento	Alternativa(s)
890202-04	Consulta de primera vez por medicina especializada - cirugía de mano	0	26) Se niega solicitud de consulta primera vez cirugía de mano dado que Síndrome de túnel carpiano no ha sido reconocido profesional por la ARL	Artículo 12 del decreto 1295 de 1994	Realizar su solicitud a través de su primera línea de pago (EPS), hasta que la patología sea reconocida de origen laboral.

INFORMACIÓN DE LA PERSONA QUE REALIZA LA NEGACIÓN

Nombre	HUGO HENRY		
Cargo o actividad	medico		
Teléfono de Contacto 1	null-null	Teléfono de Contacto 2	11-3307000-

³ [001TutelaAnexos.pdf](#)

3. También, allegó el dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en la cual confirma el dictamen N° 88288406-277 de fecha de 14/03/2019, emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, con el diagnóstico: bursitis del hombro derecho, otros trastornos sinoviales y tendinosos en enfermedades clasificadas en otra parte derecha, síndrome de manguito rotatorio derecho y tendinitis de bíceps derecho. según obra en el archivo PDF 001 en el folio 15 al 23.



JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 09/08/2019	Motivo de calificación: Origen	N° Dictamen: 88288406 - 20281
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: COOMEVA EPS	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander
Solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co		

2. Información general de la entidad calificadora		
Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Diagonal 36 bis # 20 - 74
Teléfono: 7440737	Correo electrónico:	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ	Identificación: CC - 88288406	Dirección: AV. 9 A No. 17 S - 04 B/ BETANIA
Ciudad: Los patios - Norte de santander	Teléfonos: - 3135505644-3214667279	Fecha nacimiento: 29/05/1972
Lugar: Cácuta - Norte de santander	Edad: 47 año(s) 2 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Básica primaria
Correo electrónico:	Tipo usuario SGSS:	EPS: Coomeva EPS
AFP: Colpensiones	ARL: Positiva compañía de seguros	Compañía de seguros:

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo: COCHERO EN MINAS	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica: Productores de carbón	
Empresa: COOPROCARCEGUA LTDA-CUCUTA	Identificación: NIT -	Dirección: AVDA 3 N° 11 - 40 EDF. SAN MARTIN OF. C 1
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfono: 5830839 / 5831297	Fecha ingreso:
Antigüedad: 16 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		

Análisis de riesgo o estudio de puesto de trabajo	
Fecha realización último análisis: 11/12/2018	
Resumen análisis o estudio puesto de trabajo:	
Empresa: Cooprocacegua Ltda.	
Cargo: cochero	
Antigüedad en el cargo: 1 año	

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4	Dictamen: 88288406 - 20281	Página 1 de 9
Calificado: CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ		

DIAGNÓSTICO(S):

1. BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO
2. OTROS TRASTORNOS SINOVIALES Y TENDINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE DERECHA
3. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO
4. TENDINITIS DE BÍCEPS DERECHO

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL

Motivación de la controversia: La Administradora de riesgos laborales POSITIVA, controvierte el dictamen con base en: "...No se cuenta con información en el APT en el haya evidencia de ángulos puntuales de plano de trabajo, se evidencia que hay alternancia en las labores y el movimiento no es impuesto ni continuo, si existen posiciones no forzadas, ni mantenidas lo cual permite que tenga reposo articular y de recuperación muscular, así mismo no se relaciona manipulación de cargas fuera de los límites permisibles, en ángulos y tiempos, ni evidencia de exposición a vibración de miembros superiores, los pesos descritos son movilizados con carro sobre rieles, sumado a esto, se evidencia que la actividad laboral es realizada de forma bimanual lo cual implicaría presencia de la misma lesión en el hombro y brazo contralateral, pero no describen presencia de síntomas en el lado izquierdo solo el derecho. Con base a lo expuesto, de manera atenta se solicita a la Junta Regional revisar el caso, y calificar BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO (M755) OTROS TRASTORNOS SINOVIALES Y TENDINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE LATERALIDAD DERECHA (M688) SÍNDROME DEL MANGUITO ROTADOR DERECHO (M751) TENDINITIS DEL BÍCEPS DERECHO (M752) de origen COMÚN con base a las consideraciones arriba mencionadas..."

La sala 4 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, evaluó el recurso de apelación presentado por la Administradora de riesgos laborales POSITIVA, procediendo a revisar la documentación que reposa en el expediente, la historia clínica y el análisis del puesto de trabajo (APT), encontrando que se trata de un trabajador de 47 años de edad, con histórico laboral de 30 años, los últimos 15 años, en el cargo de cochero, en empresa COOPROCARCEGUA LTDA, con diagnósticos de bursitis del hombro derecho, otros trastornos sinoviales y tendinosos en enfermedades clasificadas en otra parte derecha, síndrome de manguito rotatorio derecho y tendinitis de bíceps derecho, con inicio de sintomatología en 2018, con jornada laboral de 8 horas de lunes a viernes y de 4 horas los sábados, en el que su trabajo es la encargada de llenar y/o transportar o recorrer el carbono material estéril desde los sitios internos de acopio hacia la tolva, patios, rumbones y botaderos según sea el caso, realizando las siguientes tareas: ingresa a la mina, debiendo primero revisar el estado de las cadenas que unen los coches y los grilletes, los cuales deben estar en buen estado para iniciar la labor, posteriormente realiza las actividades de cochero, es decir, con ayuda de una pala recoge el mineral y lo ubica dentro del coche (peso promedio de la pala con carbón- entre 12 y 13 kilogramos), con una duración promedio de 9 minutos/coche (durante la jornada se llenan aproximadamente mínimo 5 y máximo 16 coches), posteriormente procede a transportarlo por tracción manual 400 metros con una duración promedio de 7 minutos/trayecto, para engancharlo al cable de acero (guaya), ya enganchado el coche, debe dar la señal (timbre) al malacatero para que este encienda la máquina malacate y proceda a halar los coches hacia el nivel 652. Seguidamente el trabajador continúa con la actividad de llenado de coche, hasta completar su jornada laboral. Cada 15 días el trabajador antes de terminar la jornada laboral realizaba mantenimiento al coche, actividad que consiste en voltear el coche boca abajo con ayuda de un compañero y revisar las chumaceras, balineras y los troques que estén en buen estado y realizar el respectivo engrase, dicha actividad tenía una duración promedio de 1 hora, tareas en las que de acuerdo a la descripción biomecánica que hacen en el APT, se registran riesgos biomecánicos por posturas de hombros por fuera de los ángulos de confort, asociados a movimientos repetitivos y manipulación de pesos, encontrando por lo tanto asociación entre la exposición a los riesgos de carga física y bursitis del hombro derecho, otros trastornos sinoviales y tendinosos en enfermedades clasificadas en otra parte derecha, síndrome de manguito rotatorio derecho y tendinitis de bíceps derecho, que el paciente presenta.

En conclusión, teniendo en cuenta que el Análisis de Puesto de Trabajo, evidencia la existencia de factores de riesgo ocupacional, suficientes y necesarios para la generación de sus patologías bursitis del hombro derecho, otros trastornos sinoviales y tendinosos en enfermedades clasificadas en otra parte derecha, síndrome de manguito rotatorio derecho, tendinitis de bíceps derecho, el histórico de la exposición laboral del trabajador por más de 10 años, aunado al hecho que en la historia clínica no se encuentran diagnosticadas enfermedades; sistémicas, genéticas, autoinmunes o degenerativas, que pudieran ser la causa de su enfermedad, se califica su origen como enfermedad laboral; confirmando el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

En virtud de lo expuesto se decide **CONFIRMAR** el dictamen N° 88288406-277 de fecha 14/03/2019, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el siguiente resultado:

DIAGNÓSTICO(S):

1. BURSITIS DEL HOMBRO DERECHO
2. OTROS TRASTORNOS SINOVIALES Y TENDINOSOS EN ENFERMEDADES CLASIFICADAS EN OTRA PARTE DERECHA
3. SÍNDROME DE MANGUITO ROTATORIO DERECHO
4. TENDINITIS DE BÍCEPS DERECHO

Entidad calificador: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4

Calificado: CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ

Dictamen: 88288406 - 20281

Página 8 de 9

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma en acta, con aceptación unánime por los integrantes principales de la Sala cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

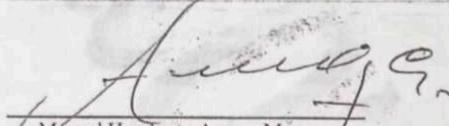
En consecuencia, notifíquese el dictamen emitido a las partes interesadas en los términos del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013.

7. Concepto final del dictamen

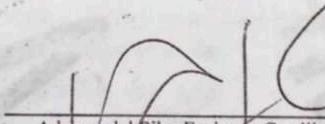
Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Origen
M755	Bursitis del hombro	Derecha	Enfermedad laboral
M688	Otros trastornos sinoviales y tendinosos en enfermedades clasificadas en otra parte	Derecha	Enfermedad laboral
M751	Síndrome de manguito rotatorio	derecho	Enfermedad laboral
M752	Tendinitis de bíceps	derecha	Enfermedad laboral

8. Grupo calificador


Manuel Humberto Amaya Moyano
Médico ponente
Médico


Gloria Maria Maldonado Ramirez
Fisioterapeuta


Adriana del Pilar Enriquez Castillo
Médico
014121

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4
Calificado: CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ

Dictamen: 88288406 - 20281

Página 9 de 9

4. Por su parte, la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** allegó otro dictamen de determinación de origen y/o pérdida de la capacidad laboral y ocupacional realizado por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en la cual confirma el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con el diagnóstico: trastornos de los discos intervertebrales no especificado discopatía L4 – L5. Según obra en el archivo PDF 009⁴ en el folio 18 al 27.

⁴ [009ContestacionPositiva.pdf](#)



**DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O
PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL**

1. Información general del dictamen		
Fecha de dictamen: 11/02/2022	Motivo de calificación: PCL (Dec 1507 /2014)	Nº Dictamen: 88288406 - 2486
Tipo de calificación: Otro		
Instancia actual: Segunda Instancia	Primera oportunidad: POSITIVA	Primera instancia: Junta Regional de Norte de Santander
Tipo solicitante: ARL	Nombre solicitante: POSITIVA	Identificación: NIT 860011153
Teléfono: 6502200	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca	Dirección: Autop Norte No. 94 72 Piso 4
Correo electrónico: correspondencia@positiva.gov.co		

2. Información general de la entidad calificadoradora		
Nombre: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4	Identificación: 830.026.324-5	Dirección: Dirección AK 19 Nro. 102 - 53 Clínica la Sabana
Teléfono: 7440737	Correo electrónico: servicioalusuario@juntanacional.com	Ciudad: Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada		
Nombres y apellidos: CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ	Identificación: CC - 88288406 - LOS PATIOS- NORTE DE SANTANDER	Dirección: AV 9 A # 17 S -04 B/ BETANIA
Ciudad: Los patios - Norte de santander	Teléfonos: 5555017 - 3214667279-3135505644	Fecha nacimiento: 29/05/1972
Lugar: Cácuta - Norte de santander	Edad: 49 año(s) 8 mes(es)	Genero: Masculino
Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa	Estado civil: Unión Libre	Escolaridad: Preescolar
Correo electrónico: nancy.05.villamizar@gmail.com	Tipo usuario SGSS:	EPS: Nueva EPS
AFP: PROTECCION	ARL: POSITIVA	Compañía de seguros: Suramericana

4. Antecedentes laborales del calificado		
Tipo vinculación:	Trabajo/Empleo: COCHERO	Ocupación:
Código CIUO:	Actividad económica: Productores de carbón	
Empresa: COOPROCARCEGUA LTDA-CUCUTA AV 3	Identificación: NIT -	Dirección: AV. 3 N° 11 - 40 OF. C 1 EDF. SAN MARTIN B/ LA PLAYA
Ciudad: Cúcuta - Norte de santander	Teléfono: 5830839-5831297	Fecha ingreso:
Antigüedad: 19 Años		
Descripción de los cargos desempeñados y duración:		
EL PACIENTE LABORA COMO COCHERO, SE ENCUENTRA INCAPACITADO		

Entidad calificadoradora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4	Dictamen: 88288406 - 2486	Página 1 de 10
Calificado: CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ		

La Administradora de Riesgos Laborales POSITIVA le calificó Pérdida de Capacidad Laboral (PCL) de 0.00%, de origen enfermedad laboral, con fecha de estructuración 01/06/2021. La calificación de PCL emitida se desglosa así: Deficiencia: 0.00%, Rol laboral /ocupacional y otras áreas ocupacionales: 0.00%. Diagnósticos trastorno de los discos intervertebrales no especificado.

El Señor Cleto Antonio Cañas Flórez no estuvo de acuerdo y fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez

Calificación Junta Regional de calificación de Invalidez: La Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander mediante dictamen N° 88288406 - 1664 de fecha 22/09/2021 establece:

DIAGNÓSTICO(S):

1. TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO DISCOPATÍA L4-L5.

DEFICIENCIAS: 3.50%
ROL LABORAL Y OTROS: 2.20%
PCL TOTAL: 5.70%

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL.

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 01/06/2021.

Motivación de la inconformidad: El Señor Cleto Antonio Cañas Florez manifiesta su inconformidad frente al dictamen el dictamen con base en: "...Manifiesto igualmente que esta entidad tiene la obligación de cumplir con los postulados y normas vigentes para el asunto, como son la constitución nacional, ley 100 de 1993, ley 797 de 2002, ley 828 de 2002, decreto 1295 de 1994, decreto 1772 de 1994, decreto 1818 de 1996, 917 de 1999, 2463 de 2001, ley 962 de 2005, ley 1562 de 2012, Decreto 1352 de 2013, Decreto 1507 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 entre otros. Lo anterior a fin de establecer que el valor de la PERDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL por mi DX: M519 TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES, NO ESPECIFICADO, es muy superior al determinado por la JUNTA REGIONAL de Norte de Santander, como consecuencia de las labores desarrolladas, el riesgo ergonómico del trabajo y la exposición en el trabajo..."

La sala 4 revisa historia clínica obrante en el expediente y aportada por el paciente, la cual se tiene en cuenta dentro de la presente calificación.

- En caso de múltiples patologías de un mismo segmento corporal (por ejemplo: a nivel lumbar discopatía en L4-L5 y L5-S1...o a nivel de hombro: bursitis, tendinitis más manguito rotador, etc) se califican con las secuelas funcionales del segmento corporal a evaluar (segmento lumbar, segmento del hombro), no se califica cada patología por separado sino el segmento lumbar como un solo conjunto de conformidad con lo estipulado en el manual de calificación.

- No se califican valoraciones aisladas, sospechas diagnósticas o patologías valoradas en primera vez y no tratadas. Es de resaltar que lo que se califica no son los tratamientos en sí sino las secuelas funcionales que persisten al finalizar los tratamientos ofrecidos y que son descritas por los especialistas en sus valoraciones.

- Teniendo en cuenta las valoraciones realizadas al paciente, se encuentra que lo calificado por la Junta Regional está acorde con las secuelas funcionales que presenta el paciente al día de hoy, de acuerdo con las disposiciones del decreto 1507 del 2014, por tanto, se confirma el dictamen emitido por la Junta Regional.

- Respecto a las calificaciones del título II en lo que corresponde a otras áreas ocupacionales, rol laboral, autosuficiencia económica y en función de la edad, fueron calificadas por la Junta Regional, en concordancia con la historia clínica y las disposiciones del Decreto 1507 de 2014, por tanto, se confirma el dictamen emitido por la Junta Regional.

Por lo anterior, esta junta decide **CONFIRMAR** el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander

DIAGNÓSTICO(S):

1. TRASTORNOS DE LOS DISCOS INTERVERTEBRALES NO ESPECIFICADO DISCOPATÍA L4-L5.

DEFICIENCIAS: 3.50%
ROL LABORAL Y OTROS: 2.20%
PCL TOTAL: 5.70%

ORIGEN: ENFERMEDAD LABORAL.

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4

Calificado: CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ

Dictamen: 88288406 - 2486

Página 9 de 10

FECHA DE ESTRUCTURACIÓN: 01/06/2021.

Una vez leída y aprobada la presente decisión se firma en acta, con aceptación unánime por los integrantes principales de la Sala cuarta de Decisión de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

En consecuencia, notifíquese el dictamen emitido a las partes interesadas en los términos del artículo 41 del Decreto 1352 de 2013.

MANV

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
M519	Trastornos de los discos intervertebrales, no especificado			Enfermedad laboral

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	3,50%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras áreas ocupacionales - Título II	2,20%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	5,70%

Origen: Enfermedad	Riesgo: Laboral	Fecha de estructuración: 01/06/2021
Fecha declaratoria: 11/02/2022		
Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:		
Nivel de pérdida: Incapacidad permanente parcial	Muerte: No aplica	Fecha de defunción:
Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica	Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica	Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica
Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica	Enfermedad degenerativa: No aplica	Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador


 MANUEL HUMBERTO
 AMAYA MOYANO
 2022.02.11 03:49:43
 -05'00'

Manuel Humberto Amaya Moyano
Médico ponente
 Médico


 Firmado digitalmente por GLORIA MARIA
 MALDONADO RAMIREZ
 Fecha: 2022.02.11
 05:39:42 -05'00'

Gloria Maria Maldonado Ramirez
 Fisioterapeuta


 Firmado digitalmente por
 ADRIANA DEL PILAR
 ENRIQUEZ CASTILLO
 Fecha: 2022.02.11 04:36:08
 -05'00'

Adriana del Pilar Enriquez Castillo
 Médico
 014121

Entidad calificadora: Junta Nacional de Calificación de Invalidez - Sala 4

Calificado: CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ

Dictamen: 88288406 - 2486

Página 10 de 10

Una vez relacionadas y analizadas las pruebas aportadas por el accionante y las accionados, este despacho procederá a analizar si la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** vulneró derechos fundamentales a la salud y la seguridad social del señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ**, al no autorizarle la cirugía de mano para conducta y tratamiento.

Partiendo de ese punto, se observa que el accionante afirma que se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, es preciso corregir que la acciona que mencionada el señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ** no una entidad del sistema general de seguridad social en salud, es una administradora de riesgos laborales que hace parte del sistema general de riesgos laborales.

El sistema general de seguridad social en salud presta sus servicios a través de las EPS bien sea en el régimen subsidiado o contributivo, por el contrario en el sistema general de riesgos laborales se encuentran todos los trabajadores que han sido afiliados por sus empleadores si son dependientes o por el contrario por ellos mismos si son independientes, que con ocasión

a su trabajo y el riesgo que este les pueda generar, las administradoras de riesgos laborales responden por los siniestros que pueden sufrir los trabajadores si son de origen profesional.

Dejando aclarado lo anterior, se tiene que el señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ** según con los hechos planteados en el escrito tutelar y las pruebas aportadas acudió a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** a través de su red prestadora de servicio **GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** toda vez que ha sido calificado en dos ocasiones con pérdida de la capacidad laboral con los diagnósticos: bursitis del hombro derecho, otros trastornos sinoviales y tendinosos en enfermedades clasificadas en otra parte derecha, síndrome de manguito rotatorio derecho, tendinitis de bíceps derecho y trastornos de los discos intervertebrales no especificado discopatía L4 – L5.

Estando en la red prestadora de servicio, indica la historia clínica indica “PACIENTE REPORTA QUE CONTINUA CON MISMO DOLOR LUEGO INFILTRACION” por lo que el médico tratante le ordena “A ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCION DE MIEMBRO SUPERIOR DERECHO”. El día 10 de junio de 2022 el accionante presenta los resultados de los exámenes al galeno tratante emitiendo como resultado de electromiografía de EPS que reporta “**ESTUDIO ANORMAL COMPATIBLE CON SINDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL MODERADO DERECHO LEVE IZQUIERDO AXILAR COM CAMBIOS DE AMPLITUD COMO CONSECUENCIA DE ATROFIA DE BICEPS BRAQUIAL POR CIRUGIA PREVIA MOTIVO POR LO CUAL SE REMITE A CIRUGA DE MANO DE LA EPS PARA CONDUCTA Y TRATAMIENTO**”

Ante eso, el accionante acude a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** para que le sea autorizada CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR MEDICINA ESPECIALIZADA – CIRUGIA DE MANO, sin embargo, la accionada procede a no autorizarle lo solicitado con el motivo de “*Se niega solicitud de consulta de primera vez cirugía de mano dado que el síndrome de túnel carpiano no ha sido reconocido profesional por la ARL*” por lo que esta le ofrece una alternativa “*realizar solicitud su solicitud a través de su primera línea de pago (EPS) hasta que la patología sea reconocida de origen laboral*”.

Las accionadas la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** al dar respuesta al requerimiento se mantienen en lo mismo, toda vez que no es posible que le sea autorizada la cirugía a través de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. bajo el supuesto que la nueva patología que presenta el accionante no ha sido reconocida de origen laboral.

Las dos accionadas les ofrecen una alternativa y es que acuda a la EPS prestadora de salud que según lo indicado por **GLOBAL SAFE SALUD OCUPACIONAL S.A.S.** es **NUEVA EPS**, ya que ella es la encargada de responder por las patologías de origen común.

Si bien es cierto, el señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ** en ningún momento señala que ha acudido a su EPS, por el contrario se mantiene en que debe ser la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** quien responda por la cirugía.

Es menester recordar según la jurisprudencia expuesta en la parte motiva, las funciones que tienen las administradoras de riesgos laborales “*La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio”*

De conformidad con la corte constitucional, la función de las ARL en cuanto a la prestación de servicios de salud, se derivará si los trabajadores sufren un accidente o una enfermedad **profesional** que sea de origen laboral y este calificada por esta entidad administradora de riesgos laborales.

En ese contexto, le corresponderá a la EPS en la que se encuentre afiliado el accionante, acudir a ella, llevar la historia clínica e iniciar el trámite a través del conducto regular para solicitar la cirugía que el médico tratante de la entidad prestadora de servicio de la ARL le ordenó, toda

vez que como ya se explicó la nueva patología que padece, aun no ha sido reconocida por la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** como origen laboral.

Sin embargo, debido a la afiliación del actor a esta entidad, si tiene la obligación de realizar en una primera oportunidad la calificación del origen y pérdida de capacidad laboral del señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ**, en relación con la patología del **SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL MODERADO DERECHO LEVE IZQUIERDO AXILAR**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, el cual dispone que:

"ARTICULO 142, CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES- a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales. (Subrayado fuera de texto)

El acto que declara la invalidez que expida cualquiera de las anteriores entidades, deberá contener expresamente los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a esta decisión, así como la forma y oportunidad en que el interesado puede solicitar la calificación por parte de la Junta Regional y la facultad de recurrir esta calificación ante la Junta Nacional, Cuando la incapacidad declarada por una de las entidades antes mencionadas (ISS, Administradora Colombiana de Pensiones - Co/pensiones -, ARP, aseguradora o entidad promotora de salud) sea inferior en no menos del diez por ciento (10%) a los límites que califican el estado de invalidez, tendrá que acudir en forma obligatoria a la Junta Regional de Calificación de Invalidez por cuenta de la respectiva entidad.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional (sic) de invalidez y sobre vi vencía o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto.

(...)"

Por lo que este Despacho encuentra que la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** vulnera el derecho a la seguridad social del accionante **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ**, el cual debe ser tutelado, consecuencia, se le ordenará a la accionada que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie el trámite pertinente para que en una primera oportunidad realice la calificación del origen y pérdida de capacidad laboral del señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ**, en relación con la patología del **SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL MODERADO DERECHO LEVE**

IZQUIERDO AXILAR, de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, con el fin de establecer si dicha patología es de origen laboral y si la entidad accionada está obligada a cubrir las prestaciones asistenciales y económicas .que se deriven de su existencia.

Igualmente, se **CONMINARÁ** al señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ** para que proceda a realizar el trámite de la cirugía de mano a través de la E.P.S. a la cual se encuentra afiliado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la seguridad social del señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.** que, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, inicie el trámite pertinente para que en una primera oportunidad realice la calificación del origen y pérdida de capacidad laboral del señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ**, en relación con la patología del **SÍNDROME DEL TUNEL CARPIANO BILATERAL MODERADO DERECHO LEVE IZQUIERDO AXILAR**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 del Decreto 19 de 2012, con el fin de establecer si dicha patología es de origen laboral y si la entidad accionada está obligada a cubrir las prestaciones asistenciales y económicas .que se deriven de su existencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONMINAR al señor **CLETO ANTONIO CAÑAS FLOREZ** para que proceda a realizar el trámite de la cirugía de mano a través de su entidad prestadora de salud.

TERCERO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados conforme a lo señalado en el Decreto 2591 de 1991 haciéndosele saber al accionado que el término con que cuenta para el cumplimiento de la orden aquí impartida empezará a correr a partir de la notificación.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada para revisión, se dispone a obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y el archivo de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO: 54-001-31-05-003-2022-00215-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: ISMAEL CARRILLO.
ACCIONADO: NUEVA E.P.S

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela impetrada por ISMAEL CARRILLO contra la NUEVA E.P.S, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, en conexidad con la vida.

1. ANTECEDENTES

El señor ISMAEL CARRILLO interpone la acción de tutela con fundamento en lo siguiente:

- El señor ISMAEL CARRILLO adulto de la tercera edad de 76 años afirma que está afiliado a NUEVA EPS, donde le han venido tratando la próstata desde el año 2020.
- El día 10 de febrero de 2020, le dieron el formato de solicitud de intervención, cuyo diagnóstico es N40XHIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA y le ordenaron exámenes médicos y de laboratorio, los cuales se realizó, sin embargo, no se fijó fecha la intervención quirúrgica, le ordenaron repetir dichos exámenes que ya se los realizaron en marzo de 2022.
- A la fecha NUEVA EPS, no ha fijado la fecha para que se realice la operación de próstata, como ya han transcurrido dos años desde el diagnóstico del problema de la próstata ha desmejorado notablemente su salud física y mental debido a las preocupaciones.

2. PETICIONES

La parte accionante solicita que se otorgue la protección inmediata de los derechos fundamentales, ya que NUEVA EPS no ha pactado fecha para la cirugía ADENOMECTOMIA ABLACION DE PROSTATA.

3. RESPUESTA DE LA ACCIONADA

→ **NUEVA E.P.S.** a través de su apoderado, Dr. MARCO ANTONIO CALDERON ROJAS, manifestó que la acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, es un mecanismo subsidiario al cual toda persona, natural o jurídica, puede acudir cuando quiera que sus derechos constitucionales fundamentales se encuentran amenazados o han sido vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o por los particulares, en los casos expresamente previstos por el legislador.

Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO y por ello le ha brindado al paciente los servicios

requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada.

Respecto al procedimiento ADENOMECTOMIA POR ABLACION DE PROSTATA, se valida sistema de salud y se evidencia autorizacion N° 169950993 direccionado a IPS SUBSIDIADO UROLOGOS DEL NORTE EL SIETE (07) DE FEBRERO HOGAÑO. Sólo está pendiente soportes de la prestación o programación del servicio efectivo del servicio. (En gestión).

4. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

De acuerdo con los hechos que fundamentaron la presente acción de tutela, las pruebas aportadas y la respuesta de la accionada, este despacho debe determinar si la accionada **NUEVA E.P.S** vulneró el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida de **ISMAEL CARRILLO** como no se ha procedido a dar la aprobación de la cirugía ABLACION DE PROSTATA.

4.2. Aspectos Generales de la acción de tutela

Es una garantía constitucional de toda persona, exigir ante las autoridades judiciales la protección inmediata de sus derechos fundamentales, a través de la acción de tutela, consagrada como un mecanismo preferente y sumario que se surte en un término de diez (10) días, que tiene como objetivo impedir o cesar la vulneración o amenaza de éstos derechos, a través de una sentencia que es de inmediato cumplimiento y es susceptible de ser impugnada por las partes.

De conformidad con el artículo 2° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales, y es procedente contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o particulares, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de éstos derechos; pero solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, en los términos del numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que la acción de tutela tiene un carácter residual y está sujeta a la inexistencia o ineficacia de otro mecanismo judicial que garantice de forma oportuna y efectiva la protección del derecho fundamental que está siendo vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o un particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa

Según lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser interpuesta por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien puede actuar por sí misma, a través de apoderado judicial, o representado por un agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa.

De lo anterior, se colige que hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) Cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial, para lo cual se requiere el poder que lo faculte para ejercer la acción; b) Cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) Cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y Cuando se realiza a través de agente oficioso.¹

En atención a las anteriores precisiones normativas y jurisprudenciales, es del caso advertir que la acción de tutela fue interpuesta por ISMAEL CARRILLO, quien considera que sus derechos fundamentales están siendo vulnerados por la entidad accionada, y por tanto se encuentra legitimado en la causa para incoar la presente acción.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-950 de 2008. M.P. Jaime Araujo Rentería.

4.4. Derecho fundamental de la salud

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política de 1991, consagran la seguridad social y la salud, como un derecho social y económico de carácter irrenunciable y como un servicio público a cargo del Estado, en el cual debe garantizar el acceso de todas las personas a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Sobre el carácter fundamental del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional ha fijado un criterio claro y reiterado, según el cual éste es un derecho autónomo, debido a que es necesario garantizar la vida digna de las personas y resulta ser una indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales; que en sí mismo considerado implica un cierto grado de complejidad, dado que protege diversos aspectos de la vida humana y comprende prestaciones de orden económico orientada al efectivo goce de éste derecho.

En la sentencia T-144 de 2008, la Corte Constitucional, explicó lo siguiente:

“Se trata entonces de una línea jurisprudencial reiterada por esta Corte[14], la cual ha establecido que el derecho a la salud es un derecho fundamental, que envuelve como sucede también con los demás derechos fundamentales, prestaciones de orden económico orientadas a garantizar de modo efectivo la eficacia de estos derechos en la realidad. Bajo esta premisa, el Estado a través del Sistema de Seguridad Social en Salud, proporciona las condiciones por medio de las cuales sus asociados pueden acceder a un estado de salud íntegro y armónico.

Es por ello que esta Corporación ha precisado que la salud puede ser considerada como un derecho fundamental no solo cuando peligra la vida como mera existencia, sino que ha resaltado que la salud es esencial para el mantenimiento de la vida en condiciones dignas... [15]

En conclusión, la Corte ha señalado que todas las personas sin excepción pueden acudir a la acción de tutela para lograr la efectiva protección de su derecho constitucional fundamental a la salud. Por tanto, todas las entidades que prestan la atención en salud, deben procurar no solo de manera formal sino también material la mejor prestación del servicio, con la finalidad del goce efectivo de los derechos de sus afiliados, pues la salud comporta el goce de distintos derechos, en especial el de la vida y el de la dignidad; derechos que deben ser garantizados por el Estado Colombiano de conformidad con los mandatos internacionales, constitucionales y jurisprudenciales.”

Así mismo, en la sentencia T-760 de 2008, señaló:

“(...) 3.2.3. El derecho a la salud es un derecho que protege múltiples ámbitos de la vida humana, desde diferentes perspectivas. Es un derecho complejo, tanto por su concepción, como por la diversidad de obligaciones que de él se derivan y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad en general. La complejidad de este derecho, implica que la plena garantía del goce efectivo del mismo, está supeditada en parte a los recursos materiales e institucionales disponibles. Recientemente la Corte se refirió a las limitaciones de carácter presupuestal que al respecto existen en el orden nacional: “[e]n un escenario como el colombiano caracterizado por la escasez de recursos, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias con el propósito de conferirle primacía a la garantía de efectividad de los derechos de las personas más necesitadas por cuanto ellas y ellos carecen, por lo general, de los medios indispensables para hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.”[29]

3.2.4. En un primer momento, la Corte Constitucional consideró que la acción de tutela era una herramienta orientada a garantizar el goce efectivo de los derechos de libertad clásicos y otros como la vida. No obstante, también desde su inicio, la jurisprudencia entendió que algunas de las obligaciones derivadas del derecho a la salud, por más que tuvieran un carácter prestacional y en principio fuera progresivo su cumplimiento, eran tutelables directamente, en tanto eran obligaciones de las que dependían derechos como la vida o la integridad personal, por ejemplo. Esto ha sido denominado la tesis de la conexidad: la obligación que se deriva de un derecho constitucional es exigible por vía de tutela si esta se encuentra en conexidad con el goce efectivo de un derecho

fundamental.[30] La Corte Constitucional ha señalado pues, que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad.[31]

Sin embargo, también desde su inicio, la jurisprudencia constitucional consideró que la salud no solamente tiene el carácter de fundamental en los casos en los que “se relaciona de manera directa y grave con el derecho a la vida”, “sino también en aquellas situaciones en las cuales se afecte de manera directa y grave el mínimo vital necesario para el desempeño físico y social en condiciones normales”. [32] Siguiendo a la Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, la Corte ha resaltado que el derecho a la salud también se encuentra respaldado en el ‘principio de igualdad en una sociedad’. [33] Es decir, el grado de salud que puede ser reclamado por toda persona de forma inmediata al Estado, es la protección de ‘un mínimo vital, por fuera del cual, el deterioro orgánico impide una vida normal.’”

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio del derecho a la salud como derecho fundamental e irrenunciable, es susceptible de ser protegido mediante la acción de tutela de forma autónoma; y de acuerdo a lo planteado por el Máximo Tribunal Constitucional, en la sentencia T-433 de 2014, es procedente en los siguientes casos: 1. Cuando hay una falta de reconocimiento de prestaciones incluidas en los planes obligatorios de salud o dentro de los planes de cobertura y la negativa no tiene un fundamento estrictamente médico; 2. Cuando no se reconocen prestaciones excluidas de los planes de cobertura que son urgentes y la persona no puede acceder a ellas por incapacidad económica; 3. Cuando existe una dilación o se presentan barreras injustificadas en la entrega de los medicamentos y 5. Cuando se desconoce el derecho al diagnóstico.

4.5. Caso Concreto

De conformidad con el problema jurídico planteado, la acción de tutela impetrada por el señor **ISMAEL CARRILLO** contra la **NUEVA EPS** en la cual busca prevenir la vulneración a los derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana a la integridad personal en conexidad con la vida, para que se le entreguen las debidas autorizaciones para realizar el procedimiento quirúrgico **ABLACION DE PROSTATA**.

A su vez la Nueva EPS responde a través de su apoderado, que no se ha vulnerado, ni afectado ningún derecho fundamental por parte de la EPS, ya que dicho procedimiento se encuentra realizando la autorización para llevar a cabo dicho procedimiento y comunicar una fecha.

La Jurisprudencia citada anteriormente refiere que la Corte Constitucional ha señalado que hay órbitas de la protección del derecho a la salud que deben ser garantizadas por vía de tutela, por la grave afección que implicarían para la salud de la persona y para otros derechos, expresamente reconocidos por la Constitución como ‘derechos de aplicación inmediata’, tales como la vida o la igualdad. En este caso se evidencia la gravedad del diagnóstico de la accionada que requiere el procedimiento ABLACION DE PROSTATA, el cual es de vital importancia para garantizar su derecho a la vida por la NUEVA EPS, ha violado el derecho fundamental a la salud en conexión con la vida ya que no ha establecido una fecha para la cirugía de ABLACION DE PROSTATA y por lo tanto no se puede afirmar que se esté garantizando efectivamente su integridad.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR los derechos fundamentales de **ISMAEL CARRILLO** acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.ORDENAR a **NUEVA E.P.S.** que a través de su representante legal en las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realice la programación y haga efectiva la realización la cirugía de ABLACION DE PROSTATA al accionante **ISMAEL CARRILLO**.

TERCERO. NOTIFICAR a las partes de la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO. Una vez ejecutoriada la presente providencia, en caso de no ser impugnada, REMÍTASE a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser seleccionada procédase con su archivo al ser devuelta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA

Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS

Secretario